



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 181 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 FEB 2013

**VISTO:** El Oficio N° 125-2013/GOB.REG.HVCA/PPR con Proveído N° 623913-2013/GOB.REG.-HVCA/GGR, el Informe N° 004-2013/GOB. REG. HVCA/ PPR-abog.aux.civil-jaas, y demás documentaciónn adjunta en doscientos ochenta y siete (287) folios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 125-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, la Procuraduría Publica Regional de Huancavelica solicita la Resolución Autoritativa a fin de dar inicio a las Acciones Judiciales Contencioso Administrativo de Nulidad de la Resolución Directoral N° 125-2010-UGEL- Acobamba, Resolución Directoral N° 208-2010-UGEL- Acobamba, Resolución Directoral N° 203-2010-UGEL- Acobamba, Resolución Directoral N° 133-2010-UGEL- Acobamba y la Resolución Directoral N° 155-2010-UGEL- Acobamba;

Que, al respecto, mediante el Informe N° 004-2013/GOB. REG. HVCA/PPR-abog.aux.civil-jaas, por fecha 21 de febrero del 2013, la Procuraduría Publica Regional del Gobierno Regional de Huancavelica por intermedio del Abogado Auxiliar del Área de Procesos Contenciosos Administrativos, Cíviles, Constitucionales, Laborales y Tributarios, recomienda iniciar las acciones civiles contra las siguientes personas: **LILIANA LLIMPE CALDERON**, Profesora de Aula I. E. 36464 – Yuraccancha-Caja Espiritu, nombrado mediante Resolución Directoral N° 125-2010-UGEL-Acobamba, **RAFAHEL ALONZO ALTEZ SANTOS**, Profesor de la I. E. José Carlos Mariátegui-Caja Espiritu, nombrado mediante Resolución Directoral N° 208-2010-UGEL-Acobamba, **VENATEO PALOMINO PRADO**, Profesor de la I. E. Ramón Castilla Marquesado- Marcas-Acobamba, nombrado mediante Resolución Directoral N° 203-2010-UGEL-Acobamba, **HERNAN PAYTAN ROMERO**, Profesora de la I. E. Nuestra Señora de la Candelaria - Acobamba, nombrado mediante Resolución Directoral N° 133-2010-UGEL-Acobamba, **MILAGROS MARLENY ALTEZ SANTOS**, docente de la Institución Educativa “José Abelardo Quiñones” del Centro Poblado de Huayanay - Acobamba, nombrada mediante Resolución Directoral N° 155-2010-UGEL-Acobamba;

Que, la educadora **LILIANA LLIMPE CALDERON**, Profesora de Aula I. E. 36464– Yuraccancha-Caja Espiritu, nombrado mediante Resolución Directoral N° 125-2010-UGEL-Acobamba, cuya observación de su nombramiento está referido a su Certificado de Especialización, en la mención de **EDUCACIÓN ANDRAGOGICA** y que habría sido otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado **“EL PACÍFICO”** de la Provincia de Huamanga;

Que, sin embargo, recabada la información pertinente sobre la autenticidad de dicho documento, **INFORMAN** que el Certificado de Especialización, en la mención de **EDUCACIÓN ADRAGOGICA** y que habría sido otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado **“EL PACÍFICO”** de la Provincia de Huamanga **ES FALSIFICADO**;

Que, el educador **RAFAHEL ALONZO ALTEZ SANTOS**, Profesor de la I. E. José Carlos Mariátegui-Caja Espiritu, nombrado mediante Resolución Directoral N° 208-2010-UGEL-Acobamba, cuya observación de su nombramiento está referido a su Diploma de Bachiller en Educación y Ciencias





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 181 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 FEB 2013

Humanas, y que habría sido otorgado por la Universidad Peruana "Los Andes";

Que, sin embargo, recabada la información pertinente sobre la autenticidad de dicho documento, INFORMAN que el Diploma de Bachiller en Educación y Ciencias Humanas **NO FIGURA EN EL LIBRO DE REGISTROS DE GRADOS Y TÍTULOS Y HABRÍA SIDO FALSIFICADO;**

Que, el educador **VENATEO PALOMINO PRADO**, Profesor de la I. E. Ramón Castilla Marquesado- Marcas-Acobamba, nombrado mediante Resolución Directoral N° 203-2010-UGEL-Acobamba, cuya observación de su nombramiento está referido a su Certificado de Segunda Especialidad, en la mención de **Didáctica de la Enseñanza del Lenguaje Quechua - EBI** y que habría sido otorgado por el Centro Latinoamericano de Investigación y Capacitación Profesional (CLAIP) en convenio con el Instituto Superior Pedagógico Público "**Teodoro Peñaloza**" de la Provincia de Chupaca y la Dirección Regional de Educación de Junín;

Que, sin embargo, recabada la información pertinente sobre la autenticidad de dicho documento, INFORMAN que el Certificado de Segunda Especialidad, en la mención de **Didáctica de la Enseñanza del Lenguaje Quechua - EBI** y que habría sido otorgado por el Centro Latinoamericano de Investigación y Capacitación Profesional (CLAIP) en convenio con el Instituto Superior Pedagógico Público "**Teodoro Peñaloza**" de la Provincia de Chupaca y la Dirección Regional de Educación de Junín **ES FALSIFICADO POR NO CORRESPONDER LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN DICHO DOCUMENTO;**

Que, el educador **HERNAN PAYTAN ROMERO**, Profesora de la I. E. Nuestra Señora de la Candelaria - Acobamba, nombrado mediante Resolución Directoral N° 133-2010-UGEL-Acobamba, cuya observación de su nombramiento está referido a su Certificado de Segunda Especialidad, en la mención de **Estrategias Didácticas de la Educación Artística** y que habría sido otorgado por el Centro Latinoamericano de Investigación y Capacitación Profesional (CLAIP) en convenio con el Instituto Superior Pedagógico Público "**Teodoro Peñaloza**" de la Provincia de Chupaca y la Dirección Regional de Educación de Junín;

Que, sin embargo, recabada la información pertinente sobre la autenticidad de dicho documento, INFORMAN que el Certificado de Segunda Especialidad, en la mención de **Estrategias Didácticas de la Educación Artística** y que habría sido otorgado por el Centro Latinoamericano de Investigación y Capacitación Profesional (CLAIP) en convenio con el Instituto Superior Pedagógico Público "**Teodoro Peñaloza**" de la Provincia de Chupaca y la Dirección Regional de Educación de Junín **ES FALSIFICADO POR NO CORRESPONDER LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN DICHO DOCUMENTO;**

Que, la educadora **MILAGROS MARLENY ALTEZ SANTOS**, docente de la Institución Educativa "José Abelardo Quiñones" del Centro Poblado de Huayanay, Acobamba, nombrada mediante Resolución Directoral N° 155-2010-UGEL-Acobamba, cuya observación de su nombramiento está referido a su Certificado de Segunda Especialidad, en la mención de **Didáctica de la Enseñanza del Lenguaje**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 181 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 FEB 2013

**Quechua - EBI** y que habría sido otorgado por el Centro Latinoamericano de Investigación y Capacitación Profesional (CLAIP) en convenio con el Instituto Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñaloza” de la Provincia de Chupaca y la Dirección Regional de Educación de Junín;

Que, sin embargo, recabada la información pertinente sobre la autenticidad de dicho documento, INFORMAN que el Certificado de Segunda Especialidad, en la mención de **Didáctica de la Enseñanza del Lenguaje Quechua - EBI** y que habría sido otorgado por el Centro Latinoamericano de Investigación y Capacitación Profesional (CLAIP) en convenio con el Instituto Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñaloza” de la Provincia de Chupaca y la Dirección Regional de Educación de Junín **ES FALSIFICADO POR NO CORRESPONDER LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN DICHO DOCUMENTO;**

Que, al respecto el Artículo IV. Ítem I.I. del numeral I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de *legalidad*, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley 27444, indica que: “(...) son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”, esto es, que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. Asimismo el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, así también tenemos que, para la validez del Acto Administrativo se requiere de los siguientes requisitos, señalados en el Artículo 3 de la Ley 27444, que establece como tales a: 1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, del mismo modo se tiene los siguientes dispositivos legales referidos a la Nulidad del Acto Administrativo señalados en la Ley 27444: Artículo 8.- Validez del acto administrativo: *Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.* Artículo 9.- Presunción de validez: *Todo acto administrativo se*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 181 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 FEB 2013

considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

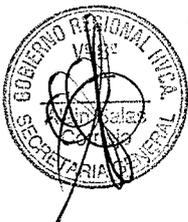
Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Artículo 14. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en ese contexto la Resolución Directoral N° 125-2010-UGEL- Acobamba, Resolución Directoral N° 208-2010-UGEL- Acobamba, Resolución Directoral N° 203-2010-UGEL- Acobamba, Resolución Directoral N° 133-2010-UGEL- Acobamba y la Resolución Directoral N° 155-2010-UGEL- Acobamba que resuelven nombrar, a partir del primero de marzo del 2010 con carácter de titular, a los profesores **LILIANA LLIMPE CALDERON**, **RAFAHEL ALONZO ALTEZ SANTOS**, **VENATEO PALOMINO PRADO**, **HERNAN PAYTAN ROMERO** y **MILAGROS MARLENY ALTEZ SANTOS** respectivamente, contiene clara evidencia de vulneración de el Reglamento del concurso de nombramiento de Profesores 2009, estando a la transgresión de las normas sociales (que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los derechos mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia, y ante la vulneración de este principio se habría afectado los derechos de todos los participantes del concurso de nombramiento de Profesores 2009), y por ende se habría afectado la convivencia social al verse vulnerado las normas de carácter imperativo y que es de interés público y social;

Que, en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice, ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo, por lo que podemos encontrar son cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana;

Que, dentro de la legislación comparada, en el art. 113 de la Ley de Administración Pública de Costa Rica, dice “*el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia*”;

Que, a nivel Jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: “*el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público*”, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que “*el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.*”;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 181 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 FEB 2013

Que, sobre el Agravio al Interés Público la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo, a la norma que le competa). En sentido contrario, sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular, puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad);

Que, las resoluciones de nombramiento antes mencionadas y que nombran a los docentes señalados en las referidas Resoluciones Directorales, revisten una clara evidencia de vulneración de las normas legales dispuesto en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General así como lo dispuesto en el reglamento del concurso de Nombramiento docente del año 2009 y estando a la transgresión de las normas sociales (que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia, y ante la vulneración de este principio se habría afectado los derechos de los participantes del concurso de Nombramiento Docente en la Región Huancavelica Ugel de esta jurisdicción), y por ente se habría afectado la convivencia social al verse vulnerados las normas de carácter imperativo y que es de Interés Público y Social;

Que, en cuanto al tema sobre el Interés Público de manera objetiva debe dejarse establecido que los docentes señalados en este informe se han nombrado en la jurisdicción de la UGEL de ACOBAMBA de manera irregular, y al prestar servicios básicos a la colectividad en la educación, y al haber obtenido puntajes en el concurso de nombramiento sin los requisitos que exige el reglamento, va en contra y perjuicio de la colectividad, debido a que las Instituciones Educativas donde prestaba y prestan servicios y se nombraron con documentación falsa debe prestar servicios básicos eficientemente y de calidad, debiendo contar para ello, con profesionales que reúnen los perfiles respectivos para cada cargo. y se están efectuando pagos a estos docentes cuando no reunía los requisitos establecidos por el reglamento, de un presupuesto económico destinado por el estado que afectaría el interés público y de la colectividad.

Que, en tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete el interés público, por lo que se concluye en que se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 125-2010-UGEL- Acobamba, Resolución Directoral N° 208-2010-UGEL- Acobamba, Resolución Directoral N° 203-2010-UGEL- Acobamba, Resolución Directoral N° 133-2010-UGEL - Acobamba y la Resolución Directoral N° 155-2010-UGEL- Acobamba a través del proceso contencioso administrativo; al encontrarse dentro de los alcances del numeral 202.4 del Artículo 202° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 181 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 FEB 2013

Administrativo General, concordante con la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, en ese orden de ideas, no habiendo prescrito el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa (Nulidad de acto administrativo ante el Juzgado Civil de Huancavelica), conforme lo establece el Artículo 202.4 de la Ley 27444 y a fin de demandar la nulidad de la Resolución Directoral N° 125-2010-UGEL- Acobamba, Resolución Directoral N° 208-2010-UGEL- Acobamba, Resolución Directoral N° 203-2010-UGEL- Acobamba, Resolución Directoral N° 133-2010-UGEL- Acobamba y la Resolución Directoral N° 155-2010-UGEL- Acobamba, ante el Órgano Jurisdiccional de conformidad con la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, deviene pertinente autorizar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huancavelica, inicie las acciones judiciales correspondientes, en defensa de los intereses de ésta Entidad Regional;

Estando a lo informado;

Contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

De conformidad a lo establecido por el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Artículo 78 de la Ley N 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Decreto Legislativo N 1068 de Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Artículo 37 del Decreto Supremo N 017-2008-JUS y a las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1.- AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las acciones legales Contencioso Administrativas para la Nulidad de la Resolución Directoral N° 125-2010-UGEL- Acobamba, Resolución Directoral N° 208-2010-UGEL- Acobamba, Resolución Directoral N° 203-2010-UGEL- Acobamba, Resolución Directoral N° 133-2010-UGEL- Acobamba y la Resolución Directoral N° 155-2010-UGEL- Acobamba, por los hechos expuestos en el Informe N° 004-2013/GOB. REG. HVCA/PPR- abog.aux.civil-jaas, que en calidad de anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTICULO 2.- ENCOMENDAR** a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, la interposición legal del presente caso, en un plazo de quince (15) días, bajo responsabilidad y debiendo dar cuenta de lo actuado al Despacho de la Presidencia Regional.

**ARTICULO 3°.- REMITIR** copia de la presente Resolución autoritativa a la Procuraduría Pública Regional, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO 4.- COMUNICAR** el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

